



Número Único 110016000050201203935-00  
Ubicación 35737  
Condenado JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA  
C.C # 80234106

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2021-387 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201203935-00  
Ubicación 35737  
Condenado JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA  
C.C # 80234106

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2012-03935-00
Interno:	35737
Condenado:	<b>JOSE ANTONIO RINCON MOLINA</b>
Delito:	Inasistencia alimentaria ( Ley 906 de 2004)
Reclusión	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
Decisión0	REVOCAR SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA- POR NO PAGO DE PERJUICIOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 387**

Bogotá D. C., Marzo, Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la pena concedida al condenado **JOSE ANTONIO RINCON MOLINA** identificado con cédula No. **80.234.106**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 23 de enero de 2017 el Juzgado 07 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE ANTONIO RINCON MOLINA** identificado con cédula No. **80.234.106** a una pena principal privativa de la libertad de **16 meses de prisión**, multa de 13.33 S.M.L.M.V. y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. Y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del C.P.

Suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2017 previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial número 17-53-101001286 de 25 de enero de 2017 de Seguros El estado, por valor de 737.717,00.

2.- El 22 de marzo de 2021, este juzgado asumió la vigilancia de la pena y requiere al penado para que cumpliera con las obligaciones consignadas en la sentencia.

3.- El 15 de mayo de 2019, se profiere sentencia de incidente de reparación, condenando a **JOSE ANTONIO RINCON MOLINA** identificado con cédula No. **80.234.106** a pagar como perjuicios la suma de \$5.294.082 y morales en el equivalente a cuatro (4) s.m.l.m.v., en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria.

4.- El 5 de marzo de 2020 se le corre traslado del art 477 del C.P.P al condenado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibidem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:



*“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)*

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo”**.

En el caso concreto como perjuicios la suma de \$5.294.082 y morales en el equivalente a cuatro (4) s.m.l.m.v., en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria fue condenado a pagar como perjuicios la suma de \$5.294.082 y morales en el equivalente a cuatro (4) s.m.l.m.v., en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria, a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación, y que a la fecha no han sido cancelados por parte del prenombrado sentenciado.

No sobra recordar que JOSÉ ANTONIO RINCON MOLINA no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 25 de enero de 2017 y artículo 65 del C.P., de manera que la actitud de desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

Tan es así, que este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa, mediante auto de sustanciación No. 2020- 588 de 5 de marzo de 2020, ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 de La Ley 906 de 2024 por ser esta la norma aplicable al caso, por lo que se libraron las correspondientes comunicaciones al penado a la dirección aportada por el prenombrado en la diligencia de compromiso suscrita, de igual forma se comunicó a la defensa a la dirección registrada en el expediente.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con



la obligación de pagar los perjuicios tasados en la sentencia de incidente de reparación, causados con el delito por el cual fue condenado

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado JOSE ANTONIO RINCON MOLINA, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya si quiera dado respuesta alguna a los requerimientos y traslado que hizo el Despacho, como tampoco aporte alguno a la suma a la que fue condenado, por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones derivadas del subrogado concedido, en este caso el pago de los perjuicios.

- Hacer efectiva la caución prendaria impuesta y constituida mediante caución prendaria ya referencia, por lo que el Centro de Servicios Administrativos, una vez ejecutoria la determinación, realizara el trámite pertinente enviando la decisión y demás soportes pertinentes para que el valor sea consignado en las cuentas destinadas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, **se revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a JOSE ANTONIO RINCON MOLINA, a fin de que cumpla en privación de la libertad por el tiempo de la pena impuesta de 16 meses.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA concedido al JOSE ANTONIO RINCON MOLINA identificado con cédula No. 80.234.106, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA** la caución prendaria impuesta y constituida mediante POLIZA JUDICIAL referencia en el cuerpo de esta decisión, por lo que el Centro de Servicios Administrativos, una vez ejecutoria esta determinación, realizará el trámite pertinente, enviando la decisión y demás soportes pertinentes, para que su valor sea consignado en la cuentas destinadas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: LIBRAR**, con la ejecutoria de la decisión, orden de captura en contra del **JOSE ANTONIO RINCON MOLINA** identificado con cédula No. 80.234.106, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **19 MAY 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario


**RUIH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

**Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 7/05/2021 9:55 AM

Para: romunoz@Defensoria.edu.co <romunoz@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[romunoz@Defensoria.edu.co](mailto:romunoz@Defensoria.edu.co)


Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA  
PENA -N.I. 35737

**Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Vie 7/05/2021 9:55 AM

**Para:** studiolegalcolombiano@gmail.com <studiolegalcolombiano@gmail.com> 1 archivos adjuntos (42 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737 ;


**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no  
envió información de notificación de entrega:**[studiolegalcolombiano@gmail.com](mailto:studiolegalcolombiano@gmail.com) ([studiolegalcolombiano@gmail.com](mailto:studiolegalcolombiano@gmail.com))**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA  
PENA -N.I. 35737

**Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 7/05/2021 9:56 AM

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)  
JOSE ANTONIO RINCON MOLINA  
TRANSVERSAL 4 B No 4 -65 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1684

NUMERO INTERNO 35737  
REF: PROCESO: No. 110016000050201203935  
C.C: 80234106

SIRVASE COMPARECER EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2020 A LAS 09:40 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMA, O EN CASO DE QUE USTED SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID-19, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Angie Tafur*

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)  
JOSE ANTONIO RINCON MOLINA  
TRANSVERSAL 4 B No 4 -65 SUR SOACHA  
SOACHA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO 35737  
REF: PROCESO: No. 110016000050201203935  
C.C: 80234106

SIRVASE COMPARECER EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2020 A LAS 09:40 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMA, O EN CASO DE QUE USTED SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID-19, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Angie Tafur*

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 13/05/2021 3:57 PM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 9:55 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 2021-387 de 31 de marzo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA  
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737**

Romeiro Munoz &lt;romunoz@defensoria.edu.co&gt;

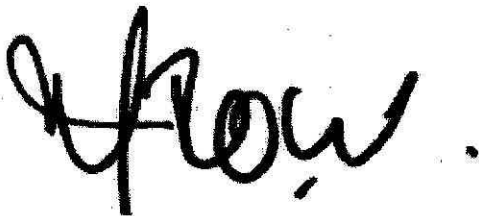
Lun 10/05/2021 3:56 PM

**Para:** Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (484 KB)

NI. 281320 APELA AI 2021 - 387.pdf;

Me doy notificado del auto interlocutorio 2021-387 del 30 de marzo pasado mediante el cual REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA al usuario JOSE ANTONIO RINCON MOLINA, señalando que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de esa providencia, recurso que sustento en memorial que ANEXO



**ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES**  
Defensor Público - Unidad 16  
Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá

---

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 9:54

**Para:** studiolegalcolombiano@gmail.com <studiolegalcolombiano@gmail.com>; Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>

**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO 2021-387 DEL 31 DE MARZO DE 2021-REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA -N.I. 35737

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 2021-387 de 31 de marzo de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si



DEFENSOR PÚBLICO



Romeiro Muñoz  
StudioLegalColombiano  
ASESORES & CONSULTORES

Señor

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

CUI	110016099069201609769	NI	35737
DELITO	Inasistencia Alimentaria		
CONDENADO	JOSE ANTONIO RINCON MOLINA		
ASUNTO	INTERPONE APELACIÓN Auto Int. 2021- 387		

Como defensor público del usuario **José Antonio Rincón Molina**, habiendo sido enterado de su auto interlocutorio 2021 - 387 de fecha 31 de marzo de 2021 mediante email remitido por la funcionaria Angie Marcela Tafur Escobar [atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co) y recibido el viernes 07/05/2021 a las 9:55 am interpongo recurso de APELACIÓN contra dicha providencia, en consecuencia, respetuosamente le solicito conceder el recurso y disponer la remisión de la carpeta al juzgado 7 penal municipal de conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia, como lo ordena el artículo 478 del CPP.

Señor

Juez 7 Penal municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C.

Ciudad.

ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES, identificado con la CC. No. 1937380 expedida en Bogotá y TP. No. 37169 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor público del usuario José Antonio Rincón Molina, respetuosamente proceso a sustentar el recurso de APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio 2021 - 387 de fecha 31 de marzo de 2021 mediante el cual el juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del radicado de la referencia,

#### Fundamentos de la impugnación:

1.- En referencia al antecedente 5 del auto apelado. lo primero que debe señalarse es que existe una anotación en la página de consultas de procesos judiciales de fecha 5 de marzo de 2020 que ordenaba correr traslado del artículo

477 conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria.

Facsimil anotación.

05/03/20	Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2004)	RINCON MOLINA - JOSE ANTONIO : REQUERIR AL CDO PARA QUE ACREDITE EL APOGO DE LOS PERJUICIOS POR EL CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A LA MENOR, EN CONSECUENCIA A LO ANTERIOR SE ORDENA CORRER TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CPP AL PRENOMBRADO SENTENCIADO Y A SU APODERADO PARA QUE RINDA LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO//ENVIAR COMUNICACIÓN OPORTUNA AL SENTENCIADO A LAS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL EXPEDIENTE Y A SU APODERADO INDICANDO EL TRAMITE DISPUESTO FACHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL TRASLADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA // conforme a los acuerdos expedidos por el CSJ, los términos estan suspendidos, debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19, por lo que se dara tramite al presente auto via correo institucional// COVID19// EYTC
----------	---------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A pesar de ello, el suscrito defensor nunca recibió ninguna comunicación, al correo institucional, que reposa en todas las planillas de citación dentro de la carpeta, con lo que se impidió ejercer el derecho de defensa.

2.- Como lo advierte al auto apelado, el usuario fue condenado desde 23 de enero de 2017 concediéndosele una suspensión de 3 años

3.- Como se anuncia en el inciso 2 del antecedente 1, y que se corrobora con la información registrada en la página de consulta de procesos, se indica que el usuario condenado, suscribió acta de compromiso desde el 25 de enero de 2017.

5.- Pese a que el juzgado menciona en el punto 2 de los antecedentes, que asumió el conocimiento del asunto el 22 de marzo de 2021 se lee en la información registrada que fue en el año 2017, tal como se puede corroborar con el hecho de que el juzgado ordenó el traslado del 477 el 20 de marzo de 2020

Consideró el juzgado, para revocar el beneficio al usuario, que él se había comprometido el 25 de enero de 2017 a REPARAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DELITO, a menos que demuestre que esta en imposibilidad económica de hacerlo, tal como lo norma el artículo 65 del CP.

Consideró el juzgado, que el usuario **desacató, fue persistente y obstinado a cumplir con su obligación**, a pesar de que garantizó el derecho de defensa ordenando correr el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 mediante el auto de sustanciación 2020 - 588 del 5 de marzo de 2020, lo que tajantemente este defensor ha señalado, nunca dicha orden judicial no fue publicitada a la defensa del usuario, mediante comunicación al correo institucional, único medio valido, al estar suspendidos los términos, en virtud de las medidas extraordinarias derivadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que nos ataca.

Debe advertir que desde el inicio del proceso de inasistencia alimentaria en el año 2015, todas las citaciones y comunicaciones realizadas a la defensa fueron enviadas al correo [romunoz@defensoria.edu.co](mailto:romunoz@defensoria.edu.co) como debe constar en la carpeta, resultado extraño que el auto interlocutorio apelado fue comunicado el pasado viernes 7 de mayo de 2021 a [studiolegalcolombiano@gmail.com](mailto:studiolegalcolombiano@gmail.com) que es mi correo de abogado litigante, que solo se utiliza para defensas de confianza.

Facsimil del email



Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Via 07/05/2021 9:55  
Para: studiolegalcolombiano@gmail.com; Romero Munoz

N.I. 35732 - AUTO INT 2021 ...  
157 KB

Entonces no esta cierto, que se le haya dado la oportunidad al usuario de presentar descargos, pues se reitera al defensor público del usuario, nunca se el comunicó dicho traslado, ordenado bajo las medidas excepcionales de la emergencia sanitaria

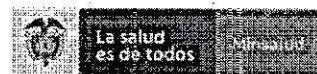
Considera el juzgado que no cabe duda que el usuario no ha mostrado interés de cumplir sus obligaciones, **SEÑALADO QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE HAYA DADO RESPUESTA ALGUNA A LOS REQUERIMIENTOS Y TRASLADO QUE HIZO EL DESPACHO, COMO TAMPOCO APORTE ALGUNO A LA SUMA QUE FUE CONDENADO, POR EL CONTRARIO SE HA MOSTRADO AUSENTE.**

Además de que, se reitera que a la defensa no se le hizo traslado alguno, del traslado del artículo 477 del CPP la Constitución Nacional (artículo 83) postula el principio de la buena fe, pero el juzgado de un trámite administrativo incompleto, de un traslado sin traslado, se llena de certeza de un incumplimiento objetivo, que no podía ser verificado en el expediente, pues como lo admite el juzgado, en el expediente no obra constancia alguna, y para llegar a una conclusión diferente, debió haber adelantado alguna verificación o averiguación que desvirtuará esa afirmación, bastando dejar constancia de una comunicación con el apoderado de víctimas, o con la representante legal de la menor, para establecer si había recibido total o parcialmente el pago de los perjuicios, o no.

Con una simple consulta a la base publica del ADRES el juzgado hubiera podido determinar que el usuario José Antonio Rincón Molina se encuentra desafiliado del sistema de seguridad social contributivo desde el **30 de noviembre de 2018**

Facsimil de la consulta:

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80234106
NOMBRES	JOSE ANTONIO
APELLIDOS	RINCON MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	1979-01-01
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

RETIRADO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	30/11/2018	COTIZANTE
----------	--------------------	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de Impresión: 06/09/2021 11:28:28 | Emisión de cupón: 192 168 701

Todo lo anterior desvirtúa la certeza a que llegó el juzgado, para señalar una capacidad económica del usuario para pagar los perjuicios y de esa circunstancia inferir que no lo quería hacer por desacato o por la persistente y obstinada voluntad de cumplir con esa obligación

El juzgado no tuvo en cuenta que el usuario fue condenado a pagar los perjuicios el **15 de mayo de 2019** cuando se le concedió un plazo de hacerlo de seis meses,

sin advertir que el usuario no contaba con empleo desde el **30 de noviembre de 2018**

El juzgado olvida que el derecho penal es para personas y no de cosas, que debe existir un motivo preciso y fuera de duda, que el condenado, se no quiere cumplir su obligación, teniendo los medios.

En el juzgado penal de conocimiento se advirtieron las condiciones psicológicas del usuario, quien presentaba una discapacidad de entendimiento, al punto de que cuando fue condenado el 23 de marzo de 2017 solicitó que por favor no lo fueran a capturar en su lugar de trabajo, por que eso perjudicaría su trabajo. Este defensor solicitó una valoración psicológica al usuario desde el 6 de abril de 2016 y fue enrutada al área de psicología desde el 13 de abril de 2016, dicha pericia Pretendía:

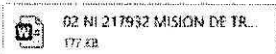
**LABORES INVESTIGATIVAS O PERICIALES SOLICITADAS:**

1. Practicar una valoración psicológica al señor **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA** identificado con la cc. 80234106 residente en la Traversal 4 B # 4 - 65 Bosques de Zapan 1 casa 349 Soacha, Cundinamarca celular 3204580058 para determinar su capacidad de comprensión, aptitud o astucia para alcanzar el entendimiento de las cosas y hechos, su capacidad de entender, justificar o contener algo.

Facsímil de los correos enviados



Romeiro Munoz  
Mié 06/04/2016 4:59  
Para: misionesetrabajo@gmail.com



Les ruego tramitar la solicitud anexa.

Gracias.

**ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES**  
Defensor Público - Unidad Convida  
Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá



UOIC DNDP <misionesetrabajo@gmail.com>  
Mié 13/04/2016 13:49  
Para: Romeiro Munoz

Esta misión se pasó al área de psicología

2016-04-06 4:59 GMT-05:00 Romeiro Munoz <romunoz@defensoria.edu.co>

La Defensoría del Pueblo para esa época contaba con una sola psicóloga y priorizaba los asuntos, por eso cuando el usuario decidió aceptar un preacuerdo iniciando 2017 se hizo innecesaria la valoración.

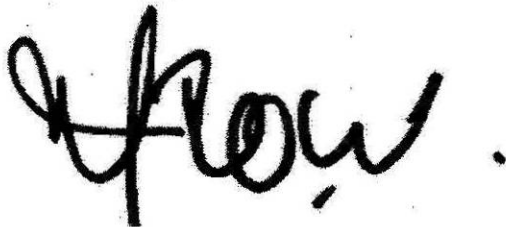
Adicionalmente, los tres años de la suspensión se venció el **25 de enero de 2020** y el juzgado de ejecución de penas, decide luego de ese plazo, hacer un traslado del artículo 477 del CPP el **5 de marzo de 2020**

Si se observa señor juez, las disposiciones que se relacionan con el beneficio de la suspensión condicional de la pena, le exigen al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, contar con **motivos para revocar** los mecanismos sustitutivos (artículo 477 del CPP) permitiendo al condenado presentar explicaciones, dando a conocer ese traslado a la defensa, por ello para preservar este beneficio, se permite conceder una prórroga del término para pagar, e incluso se permite conceder un segundo plazo, de manera excepcional (artículo 479 del CPP).

Pero en el presente asunto, no se le permitió al usuario tener una adecuada defensa técnica, al dejar de comunicar al defensor público el traslado que se ordenó, para de manera objetiva, al no existir constancia de pago en al expediente, se procedió a ejecutar la condena.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito al señor juez de conocimiento se revoque el auto apelado, para en su lugar disponer se mantenga el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena

Sin más particular,



**ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES**  
CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá  
TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura